

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

[j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO

DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**RADICACIÓN:** 760014003001-2025-00031-00.

**DEMANDANTES:** DANIELA MEDINA VALLEJO Y ELIZABETH DÍAZ DÍAZ

**DEMANDADOS:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTROS

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle del Cauca), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 891.700.037-9, de conformidad con la escritura pública número 1804 del 20 de junio de 2003, de la Notaría 35 de Bogotá D.C.1; de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por las señoras DANIELA MEDINA VALLEJO Y ELIZABETH DIAZ en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FERENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso, procedo a pronunciarme sobre cada uno de los hechos expuestos en la demanda, de la siguiente manera:

**HECHO PRIMERO:** No me consta. Si bien la demanda menciona la ocurrencia de un presunto accidente de tránsito el 23 de marzo de 2023, 8:40 a.m. y la participación de los vehículos y conductores indicados, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no tiene conocimiento directo, cierto ni veraz de las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió el suceso. La información aportada por la parte demandante, limitada a algunas fotografías, no permite corroborar fehacientemente la temporalidad y autenticidad del evento en el momento preciso de su acaecimiento.

Es importante señalar que no se adjunta el Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) ni cualquier otro documento oficial o prueba técnica idónea que brinde certeza sobre los pormenores y dinámica del siniestro, en todo caso, la verificación de la ocurrencia, las características del mismo y la forma en que se desarrollaron los hechos, serán aspectos que deberán ser probados de manera rigurosa por la parte demandante durante el proceso, sin que la mera enunciación o aporte de elementos indiciarios no concluyentes constituyan una prueba suficiente. El ámbito de responsabilidad de mi mandante se circunscribe a lo estipulado en el contrato de seguro, la ocurrencia de un siniestro no puede presumirse de la mera afirmación de la parte actora.

**HECHO SEGUNDO:** Se niega por no constarnos. En consonancia con lo expuesto en el punto anterior, esta parte carece de conocimiento directo y pruebas fehacientes que corroboren la veracidad de lo afirmado por la demandante respecto a la velocidad y la presunta omisión del PARE por parte del conductor del bus de placa VCR-772 porque con la demanda no aportó ningún informe técnico, pericial o documento como el IPAT que acredite de manera indubitable las circunstancias alegadas, las cuales son fundamentales para establecer una posible responsabilidad. La mera aseveración de la demandante sobre la forma en que se acercaba el vehículo o su presunta infracción a las normas de tránsito, sin el debido soporte probatorio, no obliga a mi representada a aceptarlo como cierto.

**HECHO TERCERO:** Se niega por no constarnos. Esta parte desconoce y no tiene elementos probatorios que permitan verificar la afirmación de la demandante en el sentido de que el conductor del bus de placa VCR772 no realizó el PARE obligatorio o que la luz del semáforo favorecía el tránsito por la Carrera 44, pues la demanda carece de sustento probatorio idóneo, como informes de tránsito, declaraciones juramentadas o material probatorio que demuestre de forma irrefutable la supuesta violación de las normas de tránsito o la imprudencia alegada, así pues, la simple manifestación de la demandante no constituye una prueba suficiente para atribuir la responsabilidad alegada y, por ende, esta parte no puede aceptar como cierto un hecho cuya verificación depende de una carga probatoria que recaer exclusivamente en la parte actora.

**HECHO CUARTO:** Se niega por no constarnos. Esta parte desconoce la existencia de un presunto motociclista involucrado en un segundo impacto o las supuestas lesiones o afectaciones a su vehículo. La demanda no aporta ninguna prueba o información que sustente la participación de un tercero adicional o las circunstancias que lo rodearon. Además, la eventual ocurrencia de un segundo impacto con una motocicleta, si bien se menciona, no guarda una relación de causalidad directa con el presunto daño causado por el vehículo asegurado ni con el objeto de la presente litis, que se centra en la relación entre los dos vehículos principales y la presunta responsabilidad de los demandados. Por lo tanto, se solicita al despacho no considerar este hecho como relevante para la resolución del presente proceso.

**HECHO QUINTO:** Se niega por no constarnos. No existe prueba idónea alguna que acredite que la colisión haya causado daños tanto en la parte trasera como delantera del vehículo de placa EFS492, ni que el desplazamiento del vehículo de la demandante hacia adelante sea producto exclusivo del impacto alegado por el bus de placa VCR-772. Las fotografías aportadas, como se mencionó, no tienen el carácter de prueba técnica o pericial que determine la causalidad o la extensión de los daños de la forma en que son presentados por la demandante. La ocurrencia y la extensión de los daños deben ser objeto de prueba técnica y especializada, la cual no ha sido debidamente aportada por la parte actora.

**HECHO SEXTO:** Se niega por no constarnos. Esta parte no tiene conocimiento de las supuestas conversaciones o disculpas ofrecidas por el conductor del bus del MIO a la demandante, ni del presunto reconocimiento de su imprudencia, las manifestaciones verbales o acuerdos privados entre las partes involucradas en el accidente, de las cuales no hay prueba documental o testimonial idónea y verificable, no son oponibles ni vinculantes para la aseguradora, porque la responsabilidad de mi representada se rige por las condiciones de la póliza de seguro y por las normas legales aplicables, y no por supuestas admisiones extrajudiciales de terceros de las que no se tiene constancia.

**HECHO SÉPTIMO:** Se niega por no constarnos. Esta parte no reconoce ni tiene pruebas de que el señor Jhon Cardona en calidad de representante de la aseguradora haya realizado las manifestaciones que se le atribuyen en el libelo. Las supuestas declaraciones sin respaldo documental no pueden ser asumidas como una aceptación de responsabilidad por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Las afirmaciones de la demanda en este punto son meras conjeturas y carecen de soporte probatorio que las haga oponibles a mi representada, la cual reitera que su responsabilidad se deriva únicamente de lo estipulado en la póliza y la ley, y no de presuntas conversaciones informales.

**HECHO OCTAVO:** Se niega. Se advierte que el documento aportado como "peritaje y/o cotización emitida por KIA" no constituye un peritaje técnico o una prueba idónea y concluyente sobre los daños presuntamente ocasionados al vehículo de placa EFS-492.

Se trata, en efecto, de una cotización de un taller, la cual es una estimación de costos y no un dictamen pericial que determine la causa, la extensión real y la relación directa de los daños con el siniestro alegado, una cotización carece de la validez probatoria de un peritaje realizado por un experto imparcial, lo cual es fundamental para establecer la cuantía y causalidad de los perjuicios. Por lo tanto, este documento no puede ser considerado como una prueba plena de los daños reclamados y la aseguradora no se obliga a reconocer un valor con base en una simple cotización.

**HECHO NOVENO:** La afirmación respecto a la fecha de elevación y objeción de la reclamación 5 de abril y 5 de junio de 2023, respectivamente, y la supuesta omisión del analista Alexander López carecen de soporte probatorio dentro del plenario. Si bien se aporta un documento del 5 de abril de 2023, que contiene la solicitud de reconocimiento y pago de daños patrimoniales, esto no acredita la fecha exacta de radicación. La demandante no demuestra la conducta omisiva que le atribuye al presunto analista ni el incumplimiento de la carga que le asistía.

**HECHO DÉCIMO:** No me consta, pues las circunstancias relacionadas con la supuesta necesidad de la demandante de celebrar un contrato de transporte para movilizarse debido a los daños del vehículo, no son de conocimiento de esta aseguradora y carecen de pruebas que determinen su existencia.

**HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No me consta, si bien se menciona un contrato de arrendamiento del vehículo de placa EFS492 entre la demandante Daniela Medina Vallejo y la señora Elizabeth Díaz Díaz, este hecho, por sí mismo, no tiene relación, relevancia o importancia en la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por el accidente de tránsito objeto de esta demanda.

La existencia o condiciones de un contrato de arrendamiento privado del vehículo no aportan elementos que demuestren la forma en que ocurrió el siniestro, ni la cuantía de los daños reclamados. Por lo tanto, se considera un hecho ajeno a la litis principal.

**HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No me consta y, además, carece de relevancia. Las calidades o condiciones del vehículo de placa EFS-492 en cuanto a su aseguramiento o no, son ajenas al conocimiento de esta aseguradora. La afirmación de que el vehículo de la demandante no estaba asegurado no es un hecho relevante para determinar la responsabilidad de los demandados en el accidente o para la aplicación de la póliza de seguro de mi representada, dado que, la discusión sobre el aseguramiento o no del vehículo de la demandante no exime a esta última de su carga probatoria en relación con la ocurrencia del siniestro y la responsabilidad de los demandados.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En este acápite, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se pronuncia sobre cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, de la siguiente manera:

**FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION:** Me opongo a la pretensión de declarar civil y solidariamente responsables a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. y Francisco Alberto Bandera Martínez.

La responsabilidad de mi representada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es de naturaleza contractual y se encuentra limitada estrictamente a los términos, condiciones, exclusiones y límites pactados en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampara al vehículo de placa VCR-772, en caso de que se demuestre, de forma fehaciente e irrefutable, la responsabilidad civil del asegurado y que el siniestro alegado se enmarque dentro de las coberturas contratadas. La cobertura del seguro no opera de manera automática, sino que se subordina a la demostración de la responsabilidad civil del asegurado y a las disposiciones específicas del contrato de seguro. En el presente caso, como se expuso en la contestación de los hechos, la demandante no ha logrado probar la imprudencia o la falta al deber objetivo de cuidado que atribuye al conductor del vehículo asegurado, ni la relación de causalidad entre la supuesta conducta y los daños alegados. Por lo tanto, al no haberse acreditado los presupuestos de la responsabilidad civil del asegurado, mucho menos puede imponerse la obligación de indemnizar a la aseguradora.

Esta pretensión se niega. La condena a la aseguradora no procede de manera directa e incondicional. El artículo 1133 del Código de Comercio establece la acción directa contra el asegurador, pero ello no significa que la aseguradora deba ser condenada al pago sin que previamente se declare la responsabilidad del asegurado y se determine la procedencia y cuantía de los perjuicios. La obligación de la aseguradora es contingente y sujeta a las condiciones del contrato de seguro. La acción directa permite al tercero afectado demandar directamente al asegurador, pero la responsabilidad de este último está limitada por los términos y condiciones de la póliza, incluyendo sumas aseguradas, deducibles y exclusiones. Por lo tanto, no se puede pretender una condena directa sin la previa y plena prueba de la responsabilidad del asegurado y la cobertura del siniestro conforme a la póliza.

**1.1. En cuanto a la suma de quince millones seiscientos ochenta y dos mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$15.682.257) solicitada por daño material:**

Me opongo rotundamente esta pretensión. Como se indicó en la contestación del hecho octavo, la suma reclamada se basa en una simple "cotización de los daños" emitida por un taller (KIA), la cual carece de la fuerza probatoria de un dictamen pericial técnico independiente y calificado. Una cotización es una mera estimación comercial y no constituye prueba idónea de la existencia, la extensión real y la relación de causalidad de los supuestos daños con el accidente de tránsito que se alega. La demandante no ha aportado pruebas técnicas suficientes que demuestren que los daños alegados son una consecuencia directa y exclusiva de la colisión atribuida al vehículo asegurado, ni que el valor estimado corresponde a la reparación necesaria para restituir el bien a su estado anterior. En ausencia de un peritaje concluyente, esta pretensión carece de sustento probatorio que justifique un reconocimiento económico por parte de mi representada.

### 1.2. Respecto a los intereses moratorios:

Se niega esta pretensión. La causación de intereses moratorios sobre sumas de dinero solo es procedente en caso de que se declare judicialmente una obligación de pago y se configure la mora del deudor. En el presente caso, al no haberse probado la responsabilidad civil del asegurado ni la procedencia del siniestro para efectos de la cobertura de la póliza, no existe suma alguna reconocida a cargo de la aseguradora que pueda generar intereses. Adicionalmente, para que la aseguradora se constituya en mora, deben cumplirse los requisitos legales establecidos en el Código de Comercio, en particular, la demostración de un siniestro cubierto, la acreditación de la cuantía del perjuicio y el transcurso de los plazos legales para el pago o la objeción, lo cual no ha sido debidamente acreditado por la parte demandante.

Esta pretensión se niega. La aplicación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 1080 del Código de Comercio procede cuando la aseguradora incurre en mora en el pago del siniestro, lo cual ocurre un mes después de que el asegurado o beneficiario acredite su derecho. En el presente caso, la responsabilidad del asegurado aún no ha sido declarada judicialmente, ni los perjuicios han sido cuantificados de manera definitiva. No existe, por lo tanto, una obligación líquida y exigible por parte de la aseguradora que pueda generar mora. La interposición de la demanda o la notificación del auto admisorio no constituyen la acreditación del derecho en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio para efectos de la mora. Los intereses, de ser el caso y si la aseguradora resultara condenada, se causarían a partir de la ejecutoria de la sentencia, salvo que se pruebe que la aseguradora tuvo conocimiento y obligación de pagar la suma probada extrajudicialmente y entró en mora conforme a la norma citada, lo cual no ha ocurrido.

### 1.3. En cuanto a la suma de doscientos ocho mil pesos (\$208.000) por concepto de pago de cotización:

Se niega esta pretensión. El pago de una factura por concepto de "cotización de los daños" no es un perjuicio directo o indemnizable que deba ser reconocido por la aseguradora en el marco de la responsabilidad civil. Dicho gasto se constituye en un costo asumido por la demandante para obtener una estimación de daños, y no representa un daño material o emergente causado directamente por el siniestro que deba ser resarcido. Además, la carga de la prueba de los daños recae en la demandante, y el costo de obtener una cotización para tal fin no es un rubro que la póliza de seguro cubra directamente o que sea imputable a la responsabilidad civil del asegurado.

**SEGUNDO:** Se niega la pretensión de condenar en costas y agencias en derecho al extremo pasivo. La condena en costas y agencias en derecho es una consecuencia accesoria que solo procede cuando la parte demandada resulta vencida en el proceso. Considerando que esta parte ha desvirtuado la veracidad de los hechos y la procedencia de las pretensiones de la demanda, y con

la convicción de que se demostrará la ausencia de responsabilidad de mi representada, es improcedente cualquier condena en costas y agencias en derecho.

Esta pretensión se niega. La condena en costas procesales, incluyendo agencias en derecho, honorarios de peritos y abogados, es una consecuencia de la derrota en el litigio y solo procede para la parte vencida, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso. En este momento procesal, no se ha determinado la responsabilidad de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ni la procedencia de las pretensiones. Por lo tanto, no es posible aceptar de antemano una condena en costas. La aplicación del artículo 1128 del Código de Comercio, referente a los gastos del seguro, se refiere a los gastos incurridos por el asegurado para evitar o disminuir el siniestro, o para preservar el objeto asegurado, y no a las costas procesales de un litigio donde la responsabilidad de la aseguradora aún está en discusión.

### III. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 206, inciso 2, del Código General del Proceso, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A procede a objetar el juramento estimatorio presentado por la parte demandante, por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, esta parte se permite objetar el juramento estimatorio presentado por la demandante en el libelo, en la suma total de quince millones ochocientos noventa mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$15.890.257), discriminados de la siguiente manera:

- Daño material del vehículo distinguido con placa EFS-492: \$15.682.257
- Factura pagada por concepto de cotización de los daños causados - Peritaje de los daños ocasionados por el siniestro emitido por KIA: \$208.000

Falta de sustento probatorio idóneo para acreditar el daño material del vehículo: La estimación de \$15.682.257 por el supuesto daño material del vehículo se basa exclusivamente en una "cotización" de un taller (KIA) y no en un dictamen pericial técnico independiente y especializado. Una cotización es una mera expectativa comercial y carece del rigor técnico y la imparcialidad que se exige para la prueba de un daño. Este documento no determina la relación de causalidad directa entre los daños y el presunto siniestro, ni establece que la totalidad de los daños cotizados sean imputables al evento alegado. La demandante no ha aportado una prueba fehaciente que demuestre que el valor estimado corresponde a la reparación necesaria y proporcional a un daño causado por el supuesto accidente, ni que los daños no preexistían o fueron consecuencia de otras causas. Por lo tanto, la suma estimada carece de un soporte probatorio robusto y concluyente que justifique su valor.

Falta de soporte probatorio: La suma de \$6.724.771.83 por concepto de reparación de la motocicleta de placa MKU87A se presenta sin ningún soporte documental que justifique dicho valor. No se adjuntan cotizaciones, facturas de reparación, avalúos de peritos mecánicos, ni ningún otro documento que permita determinar la existencia y el valor real de los daños alegados a la motocicleta. La mera afirmación de un valor por parte del demandante no es suficiente para estimar razonablemente este perjuicio.

En consecuencia, el juramento estimatorio presentado por la parte demandante carece de la fundamentación razonada y de los soportes probatorios que exige el artículo 206 del Código General del Proceso, lo que genera dudas sustanciales sobre la cuantía de los perjuicios reclamados. Por lo tanto, solicito al despacho que, una vez practicadas las pruebas pertinentes, de comprobarse que la cuantía excede el treinta por ciento (30%) de la cantidad fijada en el juramento estimatorio, imponga a la parte demandante la multa de que trata el inciso final del artículo 206 del Código General del Proceso, equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre lo reclamado en el juramento y lo probado

Improcedencia del valor por "Peritaje de los daños ocasionados por el siniestro emitido por KIA": Se objeta la suma de \$208.000 correspondiente a la "factura pagada por concepto de cotización de los daños causados - Peritaje de los daños ocasionados por el siniestro emitido por KIA". Primero, se reitera que el documento aportado es una cotización y no un peritaje. Segundo, el costo de una cotización para la parte demandante no constituye un daño emergente que deba ser resarcido por el demandado o la aseguradora. La obligación de probar la ocurrencia y cuantía de los daños recae sobre quien los alega, y los gastos en los que incurra para obtener dicha prueba, no son, por regla general, un perjuicio indemnizable directamente atribuible a la responsabilidad civil del tercero. Este valor no guarda una relación causal directa con el hecho generador de la responsabilidad y, por ende, no puede ser objeto de reconocimiento dentro del marco de la indemnización solicitada.

Ausencia de prueba de los presupuestos de la responsabilidad civil: El juramento estimatorio de perjuicios solo es viable cuando existe un derecho sustancial a reclamarlos. Sin embargo, como se ha argumentado en la contestación de los hechos y las pretensiones, la parte demandante no ha logrado probar de manera concluyente los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que le atribuye a los demandados, específicamente la culpa o imprudencia del conductor del vehículo asegurado, ni la relación de causalidad entre dicha conducta y los daños alegados. Si no se demuestra la responsabilidad, los perjuicios, por muy estimados que estén, carecen de legitimidad para ser reclamados.

Desproporción en la estimación: La suma total estimada, al carecer de un sustento técnico y probatorio adecuado, se presenta como desproporcionada y excesiva. Los valores deben ser el resultado de un análisis riguroso y no de meras cotizaciones que pueden inflar el monto real del

daño. La ausencia de un IPAT o informe técnico que detalle la dinámica del accidente y la real afectación del vehículo, impide corroborar la congruencia entre el evento y los daños reclamados.

Por las razones expuestas, solicitamos al Despacho que al momento de la liquidación de los perjuicios, se abstenga de fijar los montos con base en el juramento estimatorio presentado por la parte demandante, o en su defecto, proceda a la moderación o reducción de las sumas estimadas de acuerdo con la carga probatoria que corresponde a la demandante y las pruebas que se alleguen al proceso.

#### **IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

De conformidad con el artículo 96, numeral 3 y 282 del Código General del Proceso, y en defensa de los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., procedo a formular las siguientes excepciones de fondo en contra de las pretensiones de la demanda:

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa respecto a la responsabilidad en el caso bajo estudio, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

#### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD**

##### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE ÉSTA.**

Se plantea esta excepción porque no se configura la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas VCR772, toda vez que no se acreditan en debida forma los tres elementos esenciales que estructuran dicha responsabilidad: el daño, una conducta culposa y el nexo causal. Específicamente, el análisis debe centrarse en la inexistencia del nexo de causalidad entre la conducta del conductor y el daño alegado, lo cual resulta determinante para descartar la imputación del hecho, por cuanto, de acuerdo a la teoría de la causalidad adecuada, solo deben considerarse causas relevantes aquellas de las que razonablemente pudiera preverse el resultado.

Como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la hipótesis planteada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito y por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de los demandados, y según los mandatos legales y jurisprudenciales para que se configure responsabilidad alguna es necesario que

concurran tres elementos: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.*

**El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”<sup>1</sup>** (Subrayado fuera del texto original)

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada, que a diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

*“(…) aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que*

<sup>1</sup> Patino, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

*rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”<sup>2</sup>*

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo VCR-772.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito, esta circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, “*lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico*”<sup>3</sup>. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso,

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados.

La declaratoria de responsabilidad civil extracontractual invocada por la parte actora no tiene vocación de prosperar, en tanto no se demostró el nexo causal entre el daño alegado y la actuación del conductor del vehículo, de esta forma, la carga probatoria recaía en el actor, quien no logró acreditar de manera suficiente que la conducta del demandado fue determinante para la producción del daño, contrario a ello, el acervo probatorio, no se identifica prueba alguna que permita inferir que el daño fue consecuencia del actuar del conductor del vehículo con placa VCR-772 y en virtud de lo anterior, resulta procedente declarar probada la excepción planteada y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

## **2. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Si bien en el presente caso no se encuentra probada responsabilidad del conductor del vehículo asegurado frente a la ocurrencia del accidente de tránsito como arbitrariamente aduce la parte demandante, en caso de que en el curso del proceso se acredite la existencia de tal circunstancia, de manera subsidiaria y sin que lo aquí expuesto pueda entenderse como una declaración de responsabilidad, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa presunta, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas, lo anterior por cuanto ambos conductores desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha.

Siendo así, en la misma línea de la concurrencia de culpas, es de común conocimiento que, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

*“explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su*

*incidencia causal*<sup>4</sup>

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”*”. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Así las cosas, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que:

*“La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en*

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

*ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”.*

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

*“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de **una colisión entre dos vehículos bus y tractocamiión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.**”<sup>5</sup>*

*“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”<sup>6</sup>*

*“[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva. (...)”*

*La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

*texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio<sup>7</sup>*

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el actor como el conductor del vehículo de placas VCR772, estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo asegurado.

Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción.

## **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS**

### **1. TASACION INDEBIDA E INJUSTIFICADA DEL DAÑO EMERGENTE**

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, encontramos que la parte actora solicitó el reconocimiento de daños y perjuicios, como daño emergente. En ese sentido, esta excepción se formula en la medida en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegados, de allí que

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo demandatorio. Al respecto, obsérvese que el extremo actor Intenta probar un daño emergente con cotizaciones, las cuales resultan abiertamente improcedentes.

En todo caso, la honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

**“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.”**

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.<sup>8</sup>”*  
(Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, el Consejo de Estado reiteró la necesidad de probar los gastos incurridos con ocasión al hecho dañoso en los siguientes términos:

*“(…) En relación con los gastos derivados de los servicios médicos prestados a la señora María Norvi Portela Torres, considera **la Sala que no se encuentran acreditados en el expediente, por cuanto se echa de menos su historia clínica, documento o factura del que se pueda inferir su pago,** así como material probatorio tendiente a probar que la afectación a su salud, si es que la hubo, tuvo relación con la privación de la libertad a la que se vio sometida, de ahí que no se cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de su pretensión, por lo que debe asumir las resultas procesales que ello implica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.<sup>9</sup>” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, SC20448-2017 del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00020-01(50844)

debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.<sup>10</sup>”* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)**”<sup>11</sup>* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales causado por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta como daño la suma de quince millones seiscientos ochenta y dos mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$15.682.257), por concepto de reparación del vehículo de placas EFS-492, pero pretende probarlas únicamente con cotizaciones de la siguiente forma:

AUTO ORION S.A.S		800175223 - 9		COTIZACION TALLER		Page 1 of 2	
Para un servicio preferencial en Taller, le invitamos a concertar su Cita Previa al: PBX: 602485 3999 - Opción 2 - ext. 321 7599062							
Bodega: 504				COLISION			
Cotización: 4640				Fecha Expedición: 05/04/2023			
Señoras: DIAZ DIAZ ELIZABETH		Placa: EFS492		Modelo: JA1M22_25G1200			
NR: 31937161		Vini: KNAB5512A/T040933		Año: 2016			
Ciudad: CALI		Tipo: HATCH BACK		Color: ROJO			
Telefono: 3137197314 3103759526 3103759526		vehículo: PICANTO					
Email: amarieliasdzdego@hotmail.com		Usuario:					
Email:		Datos Usuario:					
Descripción	Texto	Cant.	Temp.	Iva	Desc.	Valor_Unidad	Total
REPARACION LAMINA	auxiliar: bumper delantero y trasero, armadura baúl, feno, juntas centro	8.70	1.00	19.00		\$150,000.00	\$ 1,150,909.97
PINTURA	pintar: bumper, compuerta baúl	13.00	1.00	19.00		\$130,000.00	\$ 1,690,000.00
trabajo exterior	desmontar/montar panoramico trasero	1.00	0.00	19.00		\$250,000.00	\$ 250,000.00
BROCHES		10.00	0.00	19.00		\$1,557.00	\$ 15,570.00
PROTECTOR INFERIOR MOTOR		1.00	0.00	19.00		\$86,200.00	\$ 86,200.00
COMPUERTA TRASERA		1.00	0.00	19.00		\$2,379,200.00	\$ 2,379,200.00
EMBLEMA IGA		1.00	0.00	19.00		\$104,200.00	\$ 104,200.00
EMBLEMA		1.00	0.00	19.00		\$100,800.00	\$ 100,800.00
BOMPER DELANTERO		1.00	0.00	19.00		\$1,427,429.00	\$ 1,427,429.00
SOPORTE IZQUIERDO BOMPER DELANTERO		1.00	0.00	19.00		\$105,400.00	\$ 105,400.00
SOPORTE DERECHO BOMPER DELANTERO		1.00	0.00	19.00		\$105,400.00	\$ 105,400.00
DUCTO AIRE LH BOMP DEL		1.00	0.00	19.00		\$175,300.00	\$ 175,300.00
BOCEL INFERIOR BOMPER DELANTERO		1.00	0.00	19.00		\$372,600.00	\$ 372,600.00
CLIP PERSIANA SUPERIOR		8.00	0.00	19.00		\$3,860.00	\$ 30,880.00
CLIP PERSIANA SUPERIOR		6.00	0.00	19.00		\$3,860.00	\$ 23,160.00
CARTA BOMPER TRASERO		1.00	0.00	19.00		\$1,201,857.00	\$ 1,201,857.00
BOCEL BOMPER TRASERO		1.00	0.00	19.00		\$740,600.00	\$ 740,600.00
SOPORTE BOMPER TRASERO IZQUIERDO		1.00	0.00	19.00		\$126,286.00	\$ 126,286.00
SOPORTE BOMPER TRASERO DERECHO		1.00	0.00	19.00		\$126,286.00	\$ 126,286.00
PASQUERA DELANTERO IZQUIERDO		1.00	0.00	19.00		\$170,000.00	\$ 170,000.00
VIDRIO PANORAMICO TRASERA		1.00	0.00	19.00		\$1,335,500.00	\$ 1,335,500.00
FARO DELANTERO DERECHO		1.00	0.00	19.00		\$1,430,700.00	\$ 1,430,700.00
PEGANTE VIDRIO		1.00	0.00	19.00		\$52,000.00	\$ 52,000.00
<b>Notas</b>						<b>Valor Bruto</b>	<b>\$13,178,367.97</b>
 <p>PAGO ELEGIR CÓDIGO QR O SCANEAR</p>						<b>Sub Total</b>	<b>\$13,178,367.97</b>
						<b>+ Iva</b>	<b>\$2,503,889.92</b>
						<b>Total Neto</b>	<b>\$15,682,257.89</b>
<b>Datos Asesor Taller</b>							
RICHS SANABRIA ANGELICA angelica.richs@rseeygroup.com 3122459891							
Firma y Sello del Cliente							

En conclusión, esta excepción se formula en la medida en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegados, de allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena estipuladas en la demanda, incluso,, obsérvese que el extremo actor Intenta probar un daño emergente con cotizaciones, las cuales resultan abiertamente improcedentes, situación que no es viable para poder concretar la materialización o exigencia del daño, por eso señor juez, se solicita se tenga probada esta excepción y por tanto, no prospere dicha solicitud.

## 2. INEXISTENCIA E IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.

La parte demandante pretende la condena al pago de intereses moratorios desde la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio, con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio. Esta pretensión no es procedente, por cuanto no se ha configurado la mora de la aseguradora, toda vez que el artículo 1080 del Código de Comercio es claro al establecer que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro, cuando este ya se considera un siniestro

y dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. La acreditación del derecho implica no solo la ocurrencia del accidente, sino también la demostración de la responsabilidad civil del asegurado y la cuantificación de los perjuicios.

En efecto, la generación de intereses de mora queda a cargo de la Compañía de Seguros, desde el momento que incumpla el plazo del mes siguiente, cuando la reclamación se encuentre formalizada, conforme lo prevé el artículo 1080 del Código de Comercio que a continuación se cita:

**“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.**

*El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

*El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro. (...)*”

En tal virtud, esta excepción se formula de forma subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que el Despacho llegue a considerar que es procedente la indemnización aquí deprecada, deberá tener en cuenta que los intereses moratorios no son procedentes desde la fecha en que se generó el siniestro como aduce la parte demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que la acreditación del siniestro no se cumplió en la fecha de la solicitud de indemnización, ni siquiera aún se cumplió con las documentales arrimadas al proceso. Pero en todo caso, en el evento que en lo sucesivo del proceso se llegare a identificar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, únicamente podría llegarse a deprecar un interés en contra de la Compañía desde el momento que se llegare a acreditar la existencia del interés asegurable y la cuantía del perjuicio.

El momento determinante del cómputo de los intereses moratorios, es aquel cuando la reclamación se ha presentado en debida forma. Este asunto ha sido abordado también en la doctrina como del profesor Hernán Fabio López Blanco, en su libro Comentarios al Contrato de Seguro, página 345, en los siguientes términos:

*“(…) La formulación de la reclamación que, a diferencia del aviso del siniestro, huérfano de toda prueba, requiere fundamento probatorio, marca el importante momento en el cual comienza a contarse para la aseguradora el plazo que le concede el num. 3º del art. 1053, en concordancia con el art. 1080 del C. de Co., para pagar las pérdidas ocasionadas por el siniestro u objetar fundadamente y luego de un mes de presentada, determina el momento a partir del cual incurre el asegurador en mora para derivar la sanciones de qué trata el art. 1080 del D. de Co., que adelante se estudian.*

*De ahí que soy preciso en señalar que sólo cuando la reclamación se ha presentado completa es cuando empieza a correr ese plazo, pues en múltiples casos se allegan apenas parcialmente las pruebas necesarias para acreditar la existencia del siniestro y su cuantía, o sólo se demuestra uno de esos aspectos, sin que empiece a correr el término para pagar u objetar, porque únicamente frente a una reclamación cabal es cuando se inician esos cómputos (…).”*

En virtud de lo anterior, sólo podrá iniciar el cómputo de intereses moratorios desde el momento en que se haya acreditado el derecho a recibir la indemnización, es decir, cuando que en el transcurso del proceso se llegue eventualmente a cumplir con los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio.

En el presente caso, la responsabilidad civil no ha sido declarada judicialmente, ni ha sido aceptada por nuestra representada, los perjuicios reclamados por la parte demandante no han sido probados en su existencia, ni en su cuantía, como se expuso en la objeción al juramento estimatorio y la demanda presenta estimaciones que carecen de soportes idóneos y son contradictorias, por lo tanto, no existe evidencia de que los demandantes hayan acreditado su derecho ante la aseguradora en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio de forma previa a la demanda, o que hayan puesto en conocimiento de la aseguradora, de manera fehaciente, la cuantía y existencia de los perjuicios de forma que se hiciera exigible una obligación.

Por lo tanto, al no haberse acreditado la existencia de una obligación líquida y exigible a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y al estar en discusión la propia responsabilidad del asegurado y la cuantía de los daños, la mora prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio no se ha causado. Los intereses, de ser el caso, solo se causarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que declare la responsabilidad y cuantifique la obligación, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

Es importante hacer hincapié en la inviabilidad del pago de intereses moratorios, toda vez que, el pago de este concepto, es decir los interés de mora, no puede proceder de la forma como lo solicita

el extremo actor, no solo por cuanto es inexistente la obligación indemnizatoria que se exige, sino puesto que, además, se insiste, no es posible exigir el pago de intereses de mora al asegurador cuando no se ha demostrado fehacientemente el acaecimiento del siniestro y su cuantía de acuerdo con lo previsto en el artículo 1077 y 1080 del Código de Comercio, de todas formas, este presupuesto jurídico ya ha sido resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia quien ha decantado sobre el particular, que los intereses de mora se podrían entender causados en la fase de valoración de la prueba, suscitado en el desarrollo de la labor de juzgamiento.

Lo anterior, se aduce en vista de que, el accionante no acreditó el siniestro bajo los presupuestos del artículo 1077 ibídem, conforme ya se explicó en líneas precedentes, y en ese sentido, para eventualmente calcular el cobro de intereses, no puede tenerse en cuenta para la hipotética liquidación de intereses de mora, la fecha invocada por la actora. El punto de partida lo constituye la fecha de la ejecutoria del fallo. Así lo explicó la H. Corte:

*“(...) En el sublíite, entonces, **la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el Art. 1080 del C. de Co. como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba**, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar lo que se tuvo por probado en el proceso.*

*Antes de ello es imposible, sobre todo si dicho demandado (la aseguradora llamada en garantía), o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia en favor de la víctima (...)”<sup>12</sup> –*  
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En conclusión, reconocer las sumas solicitadas por la parte actora por los supuestos intereses causados “una vez se dicte sentencia en esta causa litigiosa hasta que se verifique el pago total del monto reconocido y se liquiden estos a la tasa máxima legal permitida” solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para los demandantes por cuanto las documentales que acompañan la demanda no demuestran siquiera que estos tuviesen derecho al pago indemnizatorio deprecado. Situación que está proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no es viable realizar reconocimientos indemnizatorios por conceptos no demostrados fehacientemente. Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción y que, en ese sentido, determine que no está acreditado de ninguna forma el derecho al pago de intereses de mora cuyo resarcimiento se pretende.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

---

<sup>12</sup> CORT SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947-2021. M.P. Dr. Álvaro Ferrando García Restrepo.

### 3. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S., FRANCISCO ALBERTO BANDERA Y MI REPRESENTADA.

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre el tomador del seguro y mi representada. Por lo anterior, es improcedente una condena solidaria en contra de mi prohijada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguro.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

*“ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”*

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte<sup>13</sup> igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

***“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;** y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que*

<sup>13</sup> Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Como se colige del contrato de seguro entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente acaecido el día 23 de marzo de 2023, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la tomadora de la Póliza y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas.

En conclusión, a mi procurada no le es aplicable ningún tipo de solidaridad, así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicito al Despacho atenerse a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece *“El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044”*.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

#### **4. GENERICA O INNOMINADA**

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de los demandados y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

#### **1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Es menester argumentar que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no se encuentra obligada a indemnizar lo reclamado en el escrito de demanda ya que la parte actora

incumplió en la carga probatoria que le asiste, en cuanto no demostró la realización del riesgo asegurado, puesto que no existe acreditación del nexo de causalidad entre las conductas del conductor del vehículo asegurado y los daños alegados por la parte actora. Adicionalmente, debido a que no acreditó la cuantía de la pérdida, dado que pretende acreditar este último concepto con una cotización efectuada por el taller AUTO ORION S.A.S, por tanto, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Aseguradora.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

**“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”* - (Subrayado por fuera de texto)

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>14</sup>” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de*

<sup>14</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

*la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>15</sup>.*

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado ha dicho:

*“(…) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”, y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.*

*132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios. (….)”<sup>16</sup>*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

**“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del**

<sup>15</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).

**siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*<sup>17</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía se deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también se deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, se debe dividir la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

**(i) La no realización del Riesgo Asegurado.**

Sin perjuicio de las demás excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la Aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501.

manera:

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexos causal, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado o el conductor del vehículo. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

**(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que los demandantes solicitan el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño emergente, sin embargo, no justifica la suma solicitada mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar la suma solicitada, la misma no puede ser reconocida con cargo a la Póliza de Seguro.

Lo anterior en el entendido que el resarcimiento pretendido por la parte actora debido a los presuntos daños del vehículo de placas EFS-492, no consta de ningún tipo de sustento más allá de una cotización que carece a todas luces de valor probatorio al ser una mera expectativa realizada por **AUTO ORION S.A.S** respecto a la reparación del vehículo objeto de litis. De manera que la cotización que presenta la parte demandante no puede ser tomada como una prueba de la "cuantía de la pérdida" cuando ciertamente no lo prueba.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que no existe prueba que acredite la tipología de daño deprecada en la demanda con ocasión del accidente de tránsito. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**2. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO**

Es un principio que rige el contrato de seguro, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de resolución o pago inmediato.”<sup>18</sup>*

Se puede concluir entonces que, el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerle, por ello, que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al respecto, el artículo 1127 del Código de Comercio igualmente dispone:

ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. <Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

*cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.*

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio, de esta manera, de efectuar cualquier pago por concepto de daño emergente que no se encuentra debidamente acreditado dado que no se probaron con las cotizaciones, implicaría un enriquecimiento la demandante, y en esa medida, se violaría el principio indemnizatorio del seguro, máxime cuando no se prueban los daños, y se adoptan tasaciones exorbitante de perjuicios morales, vida de relación, daño a salud y a la pérdida de oportunidad propuesta por la parte Demandante, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguros.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro y que, dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro

### **3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente juzgador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, de esta forma y de conformidad con el Art. 1079 del C. Co., debe tenerse en cuenta la limitación de la responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

*“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la H. Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido.

En consecuencia, señor juez, en el evento remoto y meramente argumentativo de que se considere procedente una indemnización a cargo de mi representada, esta no podrá superar los toques expresamente pactados en la póliza de seguro, los cuales se encuentran claramente delimitados

por el principio de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada, consagrado en el artículo 1079 del Código de Comercio. La aseguradora solo respondería, en tal escenario, hasta el monto máximo asegurado y en proporción al riesgo efectivamente cubierto. Esta limitación constituye un principio esencial del contrato de seguro, reconocido tanto por la legislación como por la jurisprudencia nacional, por lo que cualquier condena en exceso de dicho límite resultaría contraria al ordenamiento jurídico. Por lo tanto, se solicita al Despacho tener en cuenta esta excepción de fondo al momento de adoptar su decisión.

**4. LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en los contratos de seguro:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO 1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00 SMLV		10 % Min 1 (SMLV)

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones*

*particulares que acuerden los contratantes*<sup>19</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación de los contratos de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, que corresponde a 10% o mínimo 1 SMMLV, según la hipotética cuantía que se logre probar dentro del proceso, teniendo en cuenta que para el caso concreto, la cuantía de la demanda es de \$15.890.257.

Por eso, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Esta excepción se relaciona con la posibilidad de que el valor asegurado, o parte de él, ya haya sido utilizado para la atención o indemnización de otras víctimas o eventos cubiertos por la misma póliza y originados en el mismo siniestro, lo que reduciría o agotaría el monto disponible para atender nuevas reclamaciones.

Las sumas aseguradas en las pólizas de responsabilidad civil no son ilimitadas ni se renuevan automáticamente para cada reclamación individual derivada de un mismo evento. Generalmente, existe un límite por evento o por vigencia MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. tiene reservas para atender reclamaciones relacionadas con el mismo accidente y amparadas por las mismas pólizas, por ende, el valor asegurado disponible para atender la presente reclamación podría verse reducido o incluso agotado porque este principio de disponibilidad implica que, una vez agotado el límite de la suma asegurada, la obligación de la aseguradora cesa, incluso si el total de los perjuicios supera dicho límite. Es una consecuencia directa del principio de la suma asegurada como tope máximo de la responsabilidad del asegurador.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a

---

<sup>19</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

La obligación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de llegar a configurarse, estará sujeta a la disponibilidad del valor asegurado de cada póliza, el cual podría verse disminuido o agotado por pagos o reservas ya realizadas para atender otras reclamaciones o víctimas derivadas del mismo siniestro.

## 6. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales, esto significa que, la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Es menester destacar que la obligación del asegurador, no nace en cuanto de se cumple las condiciones pactadas de la que depende para el surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado.

Pues encontramos necesario resaltar, que la responsabilidad de la aseguradora, depende de las condiciones contractuales estipuladas, ya que la cobertura depende exclusivamente del riesgo asumido, por ellos, al no haberse configurado la realización del evento asegurado, resulta inadmisibles, que con fundamento en los hechos objeto de este litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi prolijada el pago de una indemnización, pues bajo los argumentos expuesto a lo largo de este escrito, el contrato se circunscribe únicamente a la cobertura expresamente estipulada en las condiciones pactadas.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

## 7. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones planteadas anteriormente, en el remoto e improbable caso en que haya una condena en contra de mi representada, ello generaría un rubro a favor de la entidad que llama en garantía, lo cual no tiene justificación legal o contractual alguna, lo que se derivaría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación

En virtud de todo lo anterior, es claro que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no ha incumplido de forma alguna la obligación de pagar o indemnizar, de modo que, el hecho de que las demandantes pretendan, sin justificación o sustento jurídico o contractual alguno, que dicha compañía realice el pago de toda la obligación crediticia, cuando no existe la materialización de la responsabilidad, se enmarca frente a un **cobro de lo no debido** y no solo se trasgrediría el precepto de pacta sunt servanda, si no que, nos encontraríamos en el escenario de un enriquecimiento sin justa causa.

Para efectos de ilustrar lo anteriormente expuesto, es menester traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia acerca del cobro de lo no debido:

**“Bien se sabe que el pago de lo no debido constituye en el fondo una aplicación concreta y particular del principio universalmente admitido del enriquecimiento injusto, y se haya perfectamente regulado por el ordenamiento jurídico colombiano, dentro del título que el Código Civil denomina de los Cuasicontratos.”** (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Asimismo, se ha puesto de presente que, cuando en un proceso ordinario no se está cobrando algo debido, es viable excepcionar este cobro de lo no debido, demostrando que la obligación no existe, lo cual ocurre en el caso concreto.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique<sup>20</sup>. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio se deben probar para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole (i) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, (ii) Un empobrecimiento correlativo de otro y (iii) Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencias 19 de agosto de 1935, 19 de septiembre de 1935 y 9 de noviembre de 1936.

En similar sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, mediante sentencia del 26 de mayo de 2010, radicación interna 29402, de la siguiente manera:

*“Como es sabido, la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse, ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. **La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado.** Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la actio de in rem verso, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada, pero hay que aclarar que dentro de los antecedentes de la figura no sólo era la actio de in rem verso la que daba lugar a recuperar lo que hubiera enriquecido a otro, sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia consolidó esta acción para todas las hipótesis de enriquecimiento injusto, pues ésta determina la estructura de los pedimentos que se formulan ante la vulneración del principio general para efectos de concretar la reclamación por la vía jurisdiccional”<sup>21</sup> (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

En virtud de lo señalado, se tiene entonces que, claramente se configuran los tres elementos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para que nos encontremos ante un escenario de enriquecimiento sin justa causa, puesto que, primero, se aumentaría el patrimonio de la demandante; segundo, habría un empobrecimiento en el patrimonio de la Aseguradora, en virtud, de que se obligaría a mi representada a realizar un pago que no le corresponde; y, tercero, no existe causa o fundamento jurídico para proceder con dicho pago, poniendo en riesgo la seguridad jurídica.

En conclusión, es inviable que se ordene el pago de una indemnización para la parte demandante por cuanto el mismo es un cobro de lo no debido y constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la Demandante, por cuanto como ya se ha

---

<sup>21</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 26 de mayo de 2010, Radicación interna 29402.

expuesto a lo largo del escrito, **(i)** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A no tiene la obligación de pagar o indemnizar porque no se demuestra la responsabilidad **(ii)** no existe acreditación del daño sufrido por los demandados y, **(iii)** no existe forma de indemnizar por no cumplir con lo estipulado en el artículo 1077 de Código de Comercio.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **8. GENERIA O INNOMINADA Y OTRAS**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, según lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del proceso, el cual indica que, el juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que se prueben dentro del marco del proceso atendiendo a lo que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

## **V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA**

### **1. RATIFICACIÓN A LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria.

Cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Copia de cotización de daños del vehículo de placas EFS-492 emitida por AUTO ORION S.A.S con NIT 800175223 – 9.
- Copia autentica del contrato de arrendamiento del vehículo distinguido con placa EFS-492

**VI. SOLICITUD Y APORTE DE PRUEBAS POR PARTE DE LA MAPFRE  
SEGUROS S.A**

**1. DOCUMENTALES**

- Copia de la Póliza No. 1507123007955 y condicionado que contiene el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

De igual forma, solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la demandante **ELIZABETH DÍAZ DÍAZ**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

Solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la demandante **DANIELA MEDINA VALLEJO** para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

De igual forma, solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandados **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A** por medio de su Representante legal, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los representantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

De igual forma, solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al demandado **FRANCISCO ALBERTO BANDERA MARTÍNEZ** para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

**3. DECLARACIÓN DE PARTE**

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso, y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

#### 4. TESTIMONIALES

Solicito se sirva citar a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVEZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en los llamamientos en garantía, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre las Pólizas de Seguro objeto del presente litigio. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las Pólizas, y en general, sobre las excepciones propuestas frente al llamamiento.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, de los contratos de seguro objeto del presente litigio. La testigo puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de Popayán, o en la dirección electrónica [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com)

#### 5. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria del vehículo y la transeúnte, condiciones de la vía, condiciones climáticas, visibilidad del vehículo, etc. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a un mes con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

## VII. ANEXOS

Solicito se tengan como anexos todos los documentos señalados como pruebas documentales, adicionalmente:

1. Poder otorgado al suscrito por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para representar a la compañía aseguradora en el presente trámite.
2. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio.
3. Las demás relacionadas en el acápite de pruebas.

## VIII. NOTIFICACIONES

A la parte la dirección consignada en el escrito de demanda.

Por mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se recibirán notificaciones en la Carrera 15 Nro. 91-46 de Bogotá D.C. Correo electrónico: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.